

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
26 DE ABRIL DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-34/2024
22:30 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallette). Buenas noches, siendo las veintitrés horas con siete minutos del viernes veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a esta herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Procedo a realizar el pase de lista correspondiente:

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. Presente.- -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. Presente.- -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. Presente.- ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Presente. ----

Con fundamento en el artículo 66 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los artículos 4° y 8° de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

PRIMERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-058/2024**, denunciado por Evelin Pacindo Herrera y otros, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

SEGUNDO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-012/2024**, denunciado por DATO PROTEGIDO, en contra del Presidente Municipal de **NI-ELEMIN** Michoacán y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

TERCERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-020/2024**, denunciado por

*Idelfonso Mata Aguilar, en contra de Mónica Estela Valdez Pulido, Partido MORENA y Partido Verde Ecologista de México. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.* -----

CUARTO. *Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-030/2024**, denunciado por Andrés Granados Lara y otros, en contra del Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.* -----

QUINTO. *Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-020/2024**, denunciado por Estela Abrego Ruiz, en contra del Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.* -----

SEXTO. *Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-026/2024**, denunciado por Marco Antonio Moreno Roque, en contra del Presidente del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.* -----

SÉPTIMO. *Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-027/2024**, denunciado por Alma Olivia Zárate Melchor, en contra de la Tesorera y Encargada de Patrimonio del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.* -----

OCTAVO. *Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-031/2024**, denunciado por Martha Laura Solís García, en contra del Presidente y Secretaria del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.* -----

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está a su consideración la propuesta del orden del día ¿alguna intervención?, al no existir intervenciones Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta se somete en votación nominal la propuesta del orden del día. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PERÉZ CONTRERAS. – De acuerdo.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. -----

Respecto al **primer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-058/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista José Ángel Santoyo Bautista, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA JOSÉ ÁNGEL SANTOYO BAUTISTA. - Atento a su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano referido, promovido por Evelin Pacindo Herrera y otros, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, en atención a la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de las siguientes consideraciones: -----

El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho. -----

En el caso concreto es procedente la causal de improcedencia, porque los Actores se dicen vecinos y residentes de la ciudad de Maravatío, Michoacán, a los que se les vulnera su derecho político-electoral por la ilegal procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a regidores de Manuel Padilla Pérez, Fernando Ramírez Ríos y Karen Stephanie Ayala Lujano, en la planilla del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, ya que, a su consideración, no se cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 119 fracción IV de la Constitución Local, ya que al día de hoy siguen desempeñándose como funcionarios públicos. -----

De la lectura atenta de los agravios que se hacen valer, no se advierte agravio o principio de agravio a través de los cuales este Tribunal Electoral pueda apreciar, una violación a sus derechos políticos-electorales o un derecho humano del procedimiento electoral, pues únicamente señalan que, por ser ciudadanos y residentes de la ciudad multicitada tienen el deber ciudadano de ejercer las acciones ciudadanas que prevén las leyes electorales. -----

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico de los Actores, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 fracción III, en relación con el diverso 27 fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se determina la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

*ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-058/2024.** ---*

En atención al **segundo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-012/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista José Ángel Santoyo Bautista, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA JOSÉ ÁNGEL SANTOYO BAUTISTA.- Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia del citado Procedimiento Especial Sancionador, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues derivado del análisis lógico jurídico de los hechos denunciados, no fue posible acreditar dicha conducta, menos aún que esta pudiera ser atribuida a los denunciados, por el contrario, obran elementos de prueba con los que se demuestra que, la denunciante ha contado con los recursos necesarios para el desempeño de su cargo, tanto humanos como materiales, que entre otras constancias, se puede advertir del Acta Circunstanciada de Hechos IEM-OFI-132/2024, de ahí que no sea posible, siquiera de manera indiciaria, que se le hubiera impedido a la denunciante desempeñar el ejercicio de su cargo como **N2-ELIMINAR** del Ayuntamiento de **N3-ELIMINAR** Michoacán. -----

Lo anterior, se considera así, al no obrar prueba alguna que lleve a determinar que los denunciados incurrieron en la comisión de alguna conducta infractora, no obstante que se efectuaron diversas diligencias de investigación, pues la sola manifestación hecha por la denunciante es insuficiente para demostrar la violencia que aduce sufrir. -----

Por ende, al no acreditarse los hechos denunciados, debe operar en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, de ahí que se declare la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, por ende, revocar las medidas de protección decretadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario Instructor y Projectista. Magistradas y Magistrado está su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta ¿alguien que desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De acuerdo con el Proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

***PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuidas a los denunciados en los términos de lo expuesto en el apartado Décimo Tercero de la presente sentencia. --*

***SEGUNDO.** Se **revocan** las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. -----*

***TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que realice la versión pública de la presente sentencia. -*

En atención al **tercero** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-020/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Projectista Roxana Soto Torres, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ROXANA SOTO TORRES. – Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento referido, instaurado en contra de una candidata a presidenta municipal por actos anticipados de campaña, precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, así como en contra de MORENA y PVEM por culpa invigilando. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones, ya que, de las bardas y publicaciones denunciadas, que se consideraron propaganda gubernamental, no se desprende un llamamiento expreso al voto, ni a través de equivalentes funcionales; además, tampoco se acreditó el uso de recursos públicos. -----

En consecuencia, tampoco se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda y la responsabilidad de los partidos referidos. -----

No obstante, y dado que de algunas de las publicaciones denunciadas se advierte la aparición de menores de edad, y a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, se propone ordenar a la denunciada que difumine el rostro de las niñas y niños para evitar que sean reconocibles. Asimismo, dar vista al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para que determinen lo que en derecho corresponda sobre la participación de menores. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas y Magistrado está su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta ¿alguien que desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. ---

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el Proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la *inexistencia* de las infracciones atribuidas a *Mónica Estela Valdez Pulido*. -----

SEGUNDO. Se declara la *inexistencia* de la responsabilidad de los Partidos MORENA y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando. ---

TERCERO. Se ordena a *Mónica Estela Valdez Pulido* que actúe conforme con lo señalado en esta sentencia. -----

CUARTO. Se da *vista* al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, con base en las consideraciones precisadas. -----

En atención al **cuarto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-030/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Ríos y Valles Sánchez, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARÍA FERNANDA RÍOS Y VALLES SÁNCHEZ. – Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución dictado en el juicio de la ciudadanía número 30/2024, promovido por integrantes del Consejo Comunal de la comunidad indígena de Tupátaro, Municipio de Huiramba, Michoacán. -----

En el proyecto, al realizar un estudio con perspectiva intercultural, se propone declarar existente la omisión reclamada al Ayuntamiento de Huiramba, consistente en sesionar y emitir el acuerdo de cabildo en el que autorice a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la transferencia de los recursos del presupuesto directo que corresponden a dicha comunidad. -----

En la propuesta se resalta que la Comunidad indígena, siguiendo el procedimiento previsto en la ley, en uso de sus derechos de autonomía y autodeterminación, previa consulta libre e informada ha decidido autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo que le corresponde. Proceso que ha sido validado por la autoridad administrativa electoral local, cuyos efectos están vigentes y fue notificado al Ayuntamiento el uno de diciembre pasado. -----

La ponencia considera que la falta de un actuar diligente por parte del Ayuntamiento responsable se ha traducido en un obstáculo o limitación a la continuidad del proceso para la administración del presupuesto directo que ha iniciado y aprobado la Comunidad indígena, pues le ha impedido la materialización del resto de las actuaciones que se tienen que realizar para lograr su eficacia. ---

Así, se propone ordenar a las y los integrantes del Ayuntamiento que, en el plazo de seis días hábiles, sesionen y emitan el acuerdo de cabildo en el que autorice a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la transferencia de los recursos del presupuesto directo que proporcionalmente le corresponde a la Comunidad de Tupátaro. -----

Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas y Magistrado está su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta ¿alguien desea realizar una intervención? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Es nuestra consulta. --

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Es existente la omisión reclamada.* -----

SEGUNDO. *Se ordena a la o al Presidente Municipal, así como, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, que actúen conforme con el apartado de efectos de la presente sentencia.* -----

TERCERO. *Se vincula a la o al **Secretario del Ayuntamiento** y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que realicen los actos relativos al cumplimiento de este fallo.* -----

En atención al **quinto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-020/2024**, por favor, Secretario sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 20 de dos mil veinticuatro, formado con motivo de la demanda presentada por Estela Abrego Ruiz, por su propio derecho y en cuanto síndica del Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, en contra del Presidente y la Tesorera del mismo Ayuntamiento, a quienes aduce una vulneración a su derecho de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de un descuento en su dieta. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano el medio de impugnación presentado por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda. --

Ello toda vez que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado consistente en el descuento que se le realizó a la dieta de la segunda quincena de enero, el dos de febrero, cuando esta solicitó a la Tesorera del ayuntamiento le informara la razón del mismo, conociendo en esa fecha el motivo del descuento y la demanda la presentó el veintiuno de febrero; es decir fuera del plazo de los cinco días que prevé el artículo 9 de la ley de justicia electoral y participación ciudadana del estado de Michoacán razón por la que su presentación fue extemporánea. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. ¿Alguien que desee realizar alguna intervención? Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. Bueno en este asunto considero que es muy interesante el contenido sobre la base de esta, el planteamiento pretensión que hace la parte actora sobre un descuento que, si bien es atendido ya por el proyecto yo estaba en esa disyuntiva sobre la base de que hasta dónde podría finalmente el Presidente Municipal haber ordenado esta retención, en cuanto a la dieta que percibe la Síndica, y más sobre todo por el hecho de que atendiendo a las circunstancias de este asunto me parece que son de esas cuestiones que reflexionas pudiera ser sujeta a una revisión en cuanto al fondo, y eso también, o

plantear sobre la base de que las cuestiones que ahí se analizan pudieran en todo caso revisar si el actuar del Presidente Municipal fue correcto, eso desde luego al margen de la instancia administrativa que se puede desarrollar a través del Órgano Interno de Control o las Contralorías propiamente dicho; y que eso finalmente, pudiera también generar un procedimiento sobre la base de una responsabilidad que pudiera calificarse como no grave pero que finalmente eso podría ser dar la justificación para llevarse a una sesión de cabildo, es ahí que, me parece que en este asunto que desde luego me parece muy interesante sobre la idea de que este pudiera haber sido en su momento, para la pretensión de la actora, el hecho de que se pudiera haber reintegrado ese dinero del cual está ella aquí aduciendo fue incorrecto lo que hizo el Presidente Municipal. Es cierto, las reglas procesales como viene el término que establece para la presentación del JDC es de cinco días, sin embargo, considero que ante esta falta de respuesta del Presidente, o bien, del área administrativa y del mismo Presidente Municipal, desde luego fue el que ordenó esta retención salarial de la dieta. -----

En este caso, pudiera haberse analizado y ver la consecuencia que esto pudiera haber tenido de que pudiera superarse el tema del plazo que establece normalmente la ley, pero que pudiera tornarse ante la omisión de respuesta sobre el tema que pudiera, incluso, analizarse una especie de tracto sucesivo por un oficio que no se le contestó. -----

Entonces, me parece que es interesante el planteamiento, desde luego, como lo hace el Proyecto de la Magistrada Yolanda Camacho, en este sentido, pero que a lo mejor podría, en mi caso, en lo particular una propuesta adicional, sobre la base de sentido que esto pudiera generar el conocer los alcances de esta pretensión, ya analizando la cuestión que aquí ella pretende que se revisara sobre el proceder del Presidente Municipal, en ese sentido, de manera muy respetuosa me permitiré emitir un voto particular, que en esta ocasión lo haré también propio conforme a los razonamientos que acabo de emitir. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien que desea hacer uso de la voz? Bien, al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Como lo anuncié, en esta ocasión me permitiré emitir un voto particular que solicito sea agregado a la sentencia. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----



PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----*

SEGUNDO. *Se desecha de plano el Juicio Ciudadano presentado por Estela Ábrego Ruiz, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda. -----*

En atención al **sexto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-026/2024**, derivado de la excusa para emitir mi voto en el presente asunto, la cual, fue aprobada por el Pleno el tres de abril de la presente anualidad.

Se solicita amablemente a la Magistrada Presidenta Suplente, Alma Rosa Bahena Villalobos su apoyo para desahogar el presente punto del orden del día. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con gusto Presidenta. Por favor Secretario, dé cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con la autorización del pleno de este tribunal, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 26 de este año, promovido por Marco Moreno Roque, Regidor del Ayuntamiento de Indaparapeo en contra del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, conducta que, a su decir, ha sido de forma sistemática y reiterativa. -

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar existente la omisión reclamada por el promovente, ante el reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable de no dar contestación a las solicitudes de información, además de que, en autos no obra prueba en contrario. -----

Por tanto, a fin de restituir al actor en el derecho vulnerado, se propone ordenar a la responsable que entregue la documentación solicitada, conforme a lo razonado en términos de la consulta. -----

Respecto a la conducta sistemática y reiterada que se alega, se propone declararla improcedente, pues para acreditar tal situación, el recurrente hace valer diversas sentencias emitidas por este Tribunal en las que se tuvo por acreditadas las conductas atribuidas al Presidente Municipal, sin embargo, la ponencia estima que, contrario a lo que afirma el Actor, en el caso concreto no existen conductas reiteradas, por parte del Presidente Municipal que pudieran tomarse en consideración para hacer efectivo algún apercibimiento realizado anteriormente por este órgano jurisdiccional, dado que, de lo decidido en cada caso se advierte que, se presentaron circunstancias particulares respecto a la omisión acreditada al Presidente Municipal, en todos los juicios referidos por el Actor. -----

Por lo que, respecta a las vistas solicitadas por el Actor, dada la determinación adoptada en el presente asunto, esta ponencia propone considerar procedente dar vista la Contraloría del Ayuntamiento, no obstante, en relación a la solicitud de vista al Congreso del Estado y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, se dejan a salvo los derechos del actor para de considerarlo procedente actúe en consecuencia, lo anterior, porque en nuestra consideración, el presente proyecto de sentencia cumple con restituir al actor el derecho vulnerado y, por otra parte, no se advierte la posible transgresión a alguna de las normas de orden público competencia de diversas autoridades. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta Suplente, Magistrada y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Magistrada y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? En ese caso, si me permiten, quisiera hacer alguna manifestación en relación con el asunto de mérito y con el debido respeto para la Magistrada Ponente me apartaría de los estudios realizados, en primer término sobre el derecho de petición que se ponen el marco normativo y en segundo término en el apartado 5.3 relacionado con el análisis de la inexistencia de una conducta sistemática y reiterada por parte del Presidente Municipal de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por el actor. -----

Por lo anterior, en todo caso de ser votado por la mayoría yo emitiría un voto concurrente relacionado con el estudio del marco normativo aplicable y en los mismos términos sería el estudio y la postura que asumiría en el JDC que estamos analizando, pero también en el JDC 27 y 31. En relación con este primer punto, esto es el marco normativo aplicable, de manera respetuosa, desde mi perspectiva el asunto que nos ocupa es el referente al derecho de acceso a la información y no de petición, ya que, lo que la parte actora solicita en los oficios es información para ejercer el cargo que desempeña, no una petición propiamente, en este contexto, si bien es cierto, tanto el derecho de información pública como el derecho de petición constituyen derechos fundamentales en favor de la ciudadanía, el primero de ellos, está sustentado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo en el artículo octavo de dicho ordenamiento, por lo que, se tratan de derechos diferentes. El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros, y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y o cumplen funciones de autoridad, con determinadas excepciones que establezca la ley en una sociedad democrática, por lo anterior, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública las personas titulares de éste pueden visitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban administren o apliquen recursos públicos. Por su parte, por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos, exigir explicaciones sobre deficiencias en la entrega de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver respecto de proporcionamiento de información o suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es obtener una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, en otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación gobernante ciudadanía con el objeto de que este último se haga escuchar por el primero sobre cualquier inquietud y recibir atención puntual a sus problemáticas, entonces, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales con independencia de la materia de que se trate en cuyo caso solo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate o sea un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información y, conforme a ello, estimo que es importante precisar que al no tratarse del mismo derecho abordar el estudio de los agravios hechos valer conforme al marco normativo de derecho de petición no sería lo más correcto, y que en cuanto a autoridad jurisdiccional se debe atender al derecho estrictamente vulnerado por la parte actora como en el caso acontece, que en ejercicio de sus atribuciones

despliega el actor, en este caso, el derecho de acceso a la información para el adecuado desempeño del cargo y no propiamente el de petición atendiendo pues a la naturaleza de las solicitudes de acceso a la información que ha planteado el actor. -----

Ahora bien, respecto del estudio que yo emitiría un voto particular, tendría que ver con el apartado 5.3 denominado análisis de la conducta sistemática y reiterada por parte del Presidente Municipal de respuesta a las solicitudes de información presentadas por el actor, ahora bien, en relación con este análisis de esta conducta que alude el actor de que de manera sistemática y reiterada el Presidente Municipal se ha negado a dar respuesta a sus solicitudes de información, la suscrita estima que se encuentra acreditado que el Presidente Municipal señalado como autoridad responsable en el presente juicio de la ciudadanía, ha efectuado conductas deliberadas y reiteradas que han obstaculizado el ejercicio del cargo del Regidor promovente, tal y como lo ha resuelto ya este Tribunal en los Juicios de la Ciudadanía 8 del 2023, 45 del 2023 y 51 del 2023. Además del presente que está bajo análisis, esto es, en cuatro Juicios de la Ciudadanía sin que sea un obstáculo para arribar a dicha conclusión que se presenten circunstancias particulares en cada uno de los juicios, entonces, independientemente de si existieron respuestas tardías o incompletas en algunos casos o si otras versaron sobre la legalidad de una notificación realizada para acudir a una sesión de cabildo, lo cierto es que, en los cuatro casos existe una vulneración al derecho de acceso a la información que obstaculizó el ejercicio del cargo del Regidor; además en la sentencia aprobada por unanimidad de este Pleno el catorce de noviembre de dos mil veintitrés en el Juicio de la Ciudadanía identificada con la clave TEEM-JDC-045/2023, se dictó la siguiente medida de no repetición que textualmente dispone lo siguiente: *apercibir al Presidente Municipal, Secretaría y Contralor para que, en lo subsecuente, den respuesta completa a las solicitudes de información en término breve y oportuno, así como que sea debidamente notificada al peticionario, de manera que tenga especial atención en la eliminación de obstáculos que obstruyan el ejercicio al cargo del Regidor pues de lo contrario, se les impondrá el medio de apremio previsto en la fracción I, del artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral*, hasta aquí la cita. -----

La medida de no repetición es clara al apercibir al Presidente Municipal para que en lo subsecuente de respuesta completa y en breve término a las solicitudes de información, por lo que, al quedar acreditado que el Presidente Municipal fue omiso en dar respuesta a los seis escritos presentados el dieciocho y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, así como de fechas catorce y veintidós de febrero del presente año, se evidencia que incumplió con la aludida medida de no repetición, y con ella incurrió en un actuar sistemático y reiterado de obstaculización en el ejercicio del cargo del actor, por conductas u omisiones que vulneran el acceso a la información a que tiene derecho el representante popular municipal para el adecuado desempeño de su función, máxime que al rendir su informe circunstanciado la autoridad municipal responsable aceptó expresamente dicha omisión señalando que por un error humano no se dio trámite conforme a lo solicitado pese a haber sido solicitadas en seis oficios independientes y suscritos en diferentes fechas en virtud, de lo anterior, quedó plenamente demostrado que no realizó acción alguna para dar cumplimiento a su obligación de dar respuesta completa a las solicitudes de información en un término breve y de manera completa incumpliendo con ello la medida de no repetición ordenada por este Tribunal en el referido Juicio de la Ciudadanía, quedando desde aquella resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés en pleno conocimiento del apercibimiento consistente en que de reincidir en esta conducta que violentó el derecho político electoral del actor se le impondría el medio de apremio previsto en la fracción primera del artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a

saber, una multa de hasta 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. -----

En consecuencia, de manera respetuosa estimo que debe hacerse efectivo dicho apercibimiento, máxime cuando se han acreditado en tres Juicios de la Ciudadanía la existencia de obstaculización en el ejercicio del cargo del actor cometido por el referido munícipe por acciones u omisiones relacionadas con el acceso a la información, por lo anteriormente expuesto, considero que es posible acreditar una actitud reiterada y sistemática de parte del Presidente Municipal de Indaparapeo de desatender las solicitudes de información a las que tiene derecho el Regidor actor según lo hemos resuelto hasta el día de hoy, incluyendo la presente resolución en cuatro ocasiones, proyecto en el que se propone declarar como existentes las conductas atribuidas al Presidente Municipal consistente en la omisión de entrega de información a la que tiene derecho el Regidor actor y se ordena dar respuesta nuevamente a las solicitudes de acceso a la información, finalmente, es importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal prevé la obligación de los Tribunales de resolver las controversias de manera pronta completa e imparcial, lo que incluye que se vigile y provea lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las respectivas sentencias, tal como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 24 del 2001 de rubro *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*. Por mi parte sería cuanto. Consulto a la Magistrada, al Magistrado si hay alguna intervención. Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Gracias Presidenta. Si gracias, respecto al tema que aduce la Magistrada Bahena sobre si se trata de derecho de petición o derecho a la información, me permito exponer mi criterio en los siguientes términos. Primero, considero necesario precisar la diferencia entre derecho de petición y el derecho a la información. El derecho de petición está consagrado en el artículo octavo de la Constitución General y permite a cualquier ciudadano presentar peticiones de manera pacífica y respetuosa ante cualquier autoridad, la cual tiene la obligación de responder en un plazo breve, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado y notificada al peticionario, no obstante, la autoridad no está obligada a resolver en el sentido que el peticionario quiere, sino que puede decidir conforme a la normativa aplicable, por ejemplo, imaginemos que un Regidor presenta una solicitud ante el Presidente Municipal para que se reparen los baches de una calle del municipio, el derecho de petición garantiza que el Presidente debe responder a esta solicitud aunque la respuesta podría ser que no hay fondos disponibles en ese momento para realizar la reparación. Por su parte, el derecho a la información, también se trata de un derecho fundamental en el cual se encuentra establecido en el artículo sexto de la Constitución General y se refiere a la facultad de toda persona de acceder a la información pública que poseen las entidades y dependencias del Estado, el proceso comienza con una solicitud de acceso y termina cuando se proporciona la información solicitada, este derecho está regulado por leyes específicas de transparencia y acceso a la información, por ejemplo, un Regidor solicita el Instituto Michoacano de Transparencia Acceso a de Información y Protección de Datos Personales, información sobre gastos de publicidad o cualquier otro ramo del municipio o del gobierno municipal, el IMAIP debe proporcionar esta información siempre que no esté clasificada como reservada o confidencial, en resumen, mientras que el derecho de petición se enfoca en obtener una respuesta de autoridad ante una solicitud específica, el derecho a la información se centra en el acceso a datos e información que posee el Estado, ambos derechos son complementarios y esenciales para la participación ciudadana y la transparencia gubernamental. ----

Sobre esta base, en el caso concreto, la controversia que se ha suscitado radica en el siguiente planteamiento la solicitud realizada por un integrante de un Ayuntamiento, como pudiera ser un Síndico o un Regidor a otro integrante del Ayuntamiento en su carácter de autoridad, como pudiera ser el Presidente, el Secretario, Tesorero, etcétera, para poder ejercer su cargo debidamente, es decir, para poder votar de forma informada en una sesión del ayuntamiento se trata del derecho de petición o del derecho a la información, desde mi perspectiva, se relaciona con ambos derechos pero se inclina más hacia el derecho de petición por lo siguiente, en el escenario que se planteó ante este Órgano Jurisdiccional, ¿por qué se actualiza el derecho de petición? pues porque el Regidor o Síndica está ejerciendo ese derecho al solicitar información específica a una autoridad, en este caso, el Secretario, Presidente o Tesorero del Ayuntamiento, este derecho garantiza que la autoridad debe responder a la solicitud proporcionando la información requerida para que el Regidor o Síndica puedan desempeñar sus funciones de manera informada, pero también se actualiza el derecho a la información, ¿por qué? pues porque el Regidor o Síndico o Síndica están solicitando acceso a datos que serán discutidos en una solicitud en una sesión pública y que son de interés para el ejercicio de sus funciones, lo cual puede tratarse de documentación ya preconstituida como en el tema de la cuenta pública de un municipio, por lo tanto, tal como lo referí, desde mi perspectiva, en el caso concreto y en la práctica estas solicitudes suelen manejarse como parte del derecho de petición especialmente cuando se trata de información que será utilizada en el contexto de una sesión de Cabildo donde el Regidor o Síndico necesita estar preparado para la discusión y toma de decisiones de esa misma sesión, además, el derecho de petición es un mecanismo más directo y personalizado para que los funcionarios obtengan respuestas específicas a sus inquietudes,, ahora bien brevemente quisiera referirme a los motivos particulares que sustentan el proyecto que pongo a consideración, también de este Pleno, mismos que dieron lugar a determinar la improcedencia de una sanción a la autoridad responsable como medida de no repetición. De lo cual, primeramente, es importante referir que más allá de la naturaleza resarcitoria del Juicio de la Ciudadanía contemplada en el artículo 77 inciso B de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, considero que, lo trascendente en el caso es aclarar que no se trata de una conducta reiterada por parte del Presidente Municipal demandado, lo anterior es así porque, la existencia de las infracciones reclamadas en los anteriores Juicios Ciudadanos, si bien, se circunscriben al derecho al debido ejercicio del cargo, lo cierto es que, no guardan relación con las conductas que fueron estudiadas en el asunto que nos ocupa, y por tanto, no estamos ante la posibilidad de actualizar una reincidencia en su contra, por ejemplo, en el Juicio de la Ciudadanía 51 de 2023, fue reclamada la ilegalidad de una notificación realizada al Regidor para ser convocado una sesión de Cabildo, en comparación el reclamo actual versa sobre la omisión de contestar diversos oficios por parte de la responsable. Por ende, resulta clara la diferencia del acto cuestionado. Además de que no existió apercibimiento alguno como medida de no repetición, ahora bien, en relación al Juicio 45 de 2023, si bien, guardan relación con la vulneración al ejercicio del cargo por omitir contestar diversas solicitudes al Regidor promovente, en realidad en aquel asunto los agravios fueron calificados como parcialmente fundados porque la autoridad sí contestó las solicitudes del actor, sin embargo, no lo realizó en un tiempo breve y en algunas ocasiones de manera incompleta, cuestión distinta sucede en el caso que nos ocupa, pues este Juicio es el primero de los mencionados en el que el Presidente Municipal responsable no hizo alguna acción para tratar de responder a lo peticionado, y así respetar el derecho de petición del Regidor solicitante, máxime que tal y como se advierte en el punto tercero de los efectos del Juicio Ciudadano 45 de 2023, tampoco se estableció un apercibimiento que implicara la

imposición de una multa, de ahí que, en mi en mi opinión, no resulta contundente la actualización de algún tipo de reincidencia en el presente asunto. Sería cuanto Magistrada Presidenta Suplente y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrada Camacho. Bueno, yo quisiera remitirme en concreto a la información solicitada por el Regidor en este caso el actor donde si atendemos al oficio presentado el dos de febrero del dos mil veinticuatro, él está solicitando información relacionada con la sesión de Cabildo de primero de febrero que fue cancelada, en donde está solicitando la información sobre el nombre del servidor público que determinó cancelarla, esta no es un derecho de petición, porque no está pidiendo una gestión, por ejemplo, de bacheo o de acceso a servicios públicos municipales. Ahí está pidiendo acceso a la información sobre el nombre del servidor público que determinó cancelarla, en segundo término está pidiendo los nombres completos de los integrantes del Ayuntamiento que asistieron a la sesión y nombres de los que no asistieron, y copia certificada del acta que se levantó para acreditar que la sesión no pudo celebrarse, también podemos advertir que todas ellas se refieren a acceso a la información. Ahora, respecto del oficio del ocho de febrero del dos mil veinticuatro, solicita información de la sesión ordinaria de Cabildo consistente en el nombre del servidor público que instruye para convocar a una sesión, y respecto de la del siete de marzo, solicita información sobre altas y bajas que ha tenido la plantilla de personal durante lo que va del presente ejercicio fiscal, otra solicitud de información es la copia certificada de la plantilla del personal que fue aprobada para el presente ejercicio fiscal y plantilla de personal con la que cerró el ejercicio el año pasado, copia simple de los recibos de nómina de la segunda quincena de enero del año en curso de todos los servidores públicos que sigan en la plantilla de personal, así como el pago de impuestos sobre la renta, también en otro oficio diverso solicita información relacionada con el expediente laboral promovido por un ciudadano sobre el convenio de liquidación que fue señalado en la sesión ordinaria de ayuntamiento, copia simple de notificaciones que ha recibido la administración municipal del expediente mencionado, relación de los servidores públicos y apoderados que fueron comisionados para atención, y bueno, así pudiéramos continuar de manera que si atendemos a la naturaleza de cada una de estos planteamientos que hace el actor, pues podemos advertir que, no es propiamente un derecho de petición, sino un derecho de acceso a la información, que además tiene que ver con el adecuado desempeño de las funciones que hacen las y los regidores en un Cabildo, entonces, me parecería que si atendemos a propiamente a la pretensión que se presenta en cada uno de estos oficios y cuál es la pregunta planteada, pues podríamos advertir que, es más bien un derecho de acceso a la información, pero bueno pues esa es de manera respetuosa mi postura y reflexión en relación con este asunto. ¿Habrà alguna otra intervención? de no haber más intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta Suplente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el proyecto.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - De acuerdo con mi intervención emitiría un voto concurrente en relación con el marco jurídico aplicable, ya que, en mi consideración tendría que ser el relacionado con el derecho de acceso a la información en vez del derecho

de petición, y un voto particular respecto del apartado 5.3 denominado análisis de la conducta sistemática y reiterada por parte del presidente municipal de dar respuesta a las solicitudes de información requeridas por el actor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta Suplente le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos con el voto concurrente que emite la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos respecto al marco jurídico aplicable para el estudio del derecho de petición y un voto particular respecto al análisis de conductas reiteradas. Es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: ---

PRIMERO. *Son existentes las omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán.* -----

SEGUNDO. *Se ordena al Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, dar respuesta a las solicitudes de información de conformidad con las consideraciones del apartado de efectos de esta sentencia.* -----

TERCERO. *Es improcedente declarar la imposición de una sanción como medida de no repetición, en apego a lo estimado en el fondo de la presente resolución.* -----

CUARTO. *Se conmina al Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, para que en lo subsecuente atienda de forma debida los requerimientos ordenados por este tribunal en los términos indicados en esta ejecutoria.* -----

QUINTO. *Se ordena dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, con las constancias que integran el expediente del presente juicio ciudadano.* -----

SEXTO. *Se dejan a salvo los derechos del actor en relación con su petición de dar vista al Congreso y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Michoacán.* -----

Cumplida la instrucción Magistrada. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrada Presidenta Suplente. -----

En atención al séptimo punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-027/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con la autorización del pleno de este tribunal, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 27 de este año, promovido por Alma Olivia Zárate Melchor, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, en contra de la tesorera y la encargada de patrimonio de dicho ayuntamiento, por omisión de entregarle de manera adecuada información relacionada con la cuenta pública del ejercicio fiscal 2023 que se aprobó en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintiuno de marzo del presente año. -----

En el proyecto se propone declarar la existencia tanto de la vulneración al derecho de petición como al derecho político-electoral a ser votada de la actora, lo anterior al acreditarse por una parte, que la tesorera no le entregó de manera oportuna y fehaciente información relacionada con sus atribuciones como síndica y encargada de la comisión de hacienda del ayuntamiento y, por otra parte, respecto a la encargada de patrimonio, se acreditó que vulneró el derecho de petición de la actora al no haber existido una respuesta a la solicitud que le formuló mediante oficio el catorce de marzo, lo anterior, toda vez que en el expediente quedó acreditado que nunca le fue notificada una respuesta a la actora. -----

Además, al haber existido reincidencia por parte de las responsables de conformidad con lo determinado en el diverso juicio ciudadano 13 de este año, se propone imponer una multa a la tesorera y a la encargada de patrimonio. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta ¿alguien desea hacer uso de la voz? Si Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta. En el afán de no ser reiterativa, yo nada más quisiera volver a invocar los argumentos expuestos hace unos momentos en relación con el análisis del estudio del marco normativo relacionado más bien con el de acceso a la información, en vez del de derecho de petición, ya que, como podemos advertir en este asunto lo que está solicitando la Síndica es información sobre la cuenta pública, entonces, me parece que es acceso a la información, no de petición, también con el patrimonio de la sindicatura, información para estar en condiciones de cumplir con lo solicitado por la tesorera, aquí se hace otra petición y también se convoque a sesión de Cabildo para el tema de la cuenta pública con la información correspondiente de manera que, también se está solicitando la información de temas relacionados con su comisión, y nuevamente información con la cuenta pública de manera que, sería en los mismos términos, y en su caso pues emitiría un voto concurrente que tiene que ver con el análisis del marco normativo. Sería cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada Bahena. ¿Alguna otra intervención? Bien, al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En los términos de mi intervención acompañaría el Proyecto, únicamente solicitaría que se glosara el voto concurrente en relación con este asunto así como ya lo referí en el pasado del 26 y en el que estaremos analizando en el 31, gracias. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Es mi consulta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Se declara existente la vulneración al derecho político electoral de la actora de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las omisiones en que incurrieron la tesorera y la encargada de patrimonio. -*

SEGUNDO. *Se impone a la tesorera y a la encargada de patrimonio, ambas del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, el medio de apremio consistente en multa, en la forma y términos previstos en la presente resolución. -----*

TERCERO. *Se ordena a la tesorera y a la encargada de patrimonio, ambas del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia. ---*

CUARTO. *Se conmina al presidente municipal del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia. -----*

QUINTO. *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dar vista a la contraloría municipal del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, y a la Auditoría Superior de Michoacán para los efectos precisados en la presente sentencia. -----*

SEXTO. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, por ser esta la autoridad competente para ejecutar la medida de apremio, para que haga efectiva de manera inmediata la multa impuesta, a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo. -----*

En atención al **octavo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-031/2024**, por favor Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con la autorización del pleno de este tribunal, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 de este año, promovido por Martha Laura Solís García, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en contra del presidente y secretaria de éste, debido a la falta de respuesta a diversas solicitudes de información, así como la notificación ilegal de la convocatoria efectuada el veintiséis de marzo, al no contener la información completa para el debido análisis de los asuntos a tratar en la sesión correspondiente. -----

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la existencia de la vulneración al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que las autoridades responsables incumplieron con su obligación de respetar el derecho de petición y acceso a la información a favor de la actora, así como lo relativo a las formalidades de las convocatorias a sesiones ordinarias del ayuntamiento. -----

Por consecuencia, se propone aperebir a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, atiendan las solicitudes de información presentadas por la actora en el ejercicio del su cargo y le notifiquen debidamente las convocatorias a las sesiones de cabildo. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORLES. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está su consideración Proyecto con el que se ha dado cuenta ¿alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Presidenta. En aras también de no ser reiterativa, únicamente pediría que se glosara un voto concurrente al igual que en el JDC 26 y JDC 27 que hemos hecho referencia y ya votado, para que se analice respecto del marco normativo aplicable sobre el derecho de acceso a la información. Sería cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORLES. - Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien más que desea hacer uso de la voz? al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor del Proyecto con el voto concurrente que he hecho referencia. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Se declara existente la violación al derecho político-electoral de ser votado de la parte actora, en la vertiente del ejercicio del cargo.* -----

SEGUNDO. *Se ordena al presidente y secretaria, ambos del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.* -----

TERCERO. *Se aperebir al presidente y secretaria, ambos del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, para que, en lo sucesivo, notifiquen debidamente las convocatorias a las sesiones de cabildo y atiendan las peticiones presentadas por la actora en el ejercicio de su cargo, en los términos precisados en el apartado de efectos.* -----

CUARTO. Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán; y a la Auditoría Superior de Michoacán, para que en plenitud de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda, en términos de la vista referida en el apartado de efectos. -----

Magistradas, Magistrado, Secretario, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las cero horas con once minutos se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias, que tengan buen descanso. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

TG37Tife9cLH7YK38Wx1SUKBPrYDdp
y9KwrkkmBBsP8=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

8/AGpV3AT+FzbQuakuWajpKO/SM+j
qs1cvvaXwtjO8=
alma.bahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

lwSdQSKyXacbrXL0qkDOM0PtFF9eBs
7i87NVSm1Rq6k=
yolanda.camacho@teemcorreo.org.mx

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

OCweeYD4srR2VQU6CdGpbgBkhefxaj
kUn9OX3ShW8Ao=
salvador.perez@teemcorreo.org.mx

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

jkiyDmtjyOwAbeny1SaXaxKi/pMdAw
rWh+u5ZYk5Wg=
gerardo.maldonado@teemcorreo.org.mx

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veintiséis de abril dos mil veinticuatro, la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	José Torres Arreguín
Revisó:	Iván Calderón Torres.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato personal laboral de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 5. de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

* "LTAIPDPPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, aprobaron, por unanimidad de votos, la resolución que confirmó la clasificación parcial de información confidencial de los datos personales de la parte denunciante o quejosa, análogos y vinculantes que afectan su intimidad, incluyendo información de terceras personas (particulares ajenos al procedimiento) y confirmó la clasificación parcial de información parcial como reservada, por un periodo de cinco años, relativa a medidas de protección, así como los nombres y funciones que desempeñan o desempeñaban dos de los denunciados en su carácter de servidores o exservidores públicos en el área de seguridad pública; información contenida en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPNG-012/2024; entre dicha información clasificada se encuentra el puesto o cargo de la denunciante -o quejosa- y el nombre del municipio, motivo por el cual, en la versión estenográfica reportada se omitieron dichos datos.